

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante acción constitucional de protección compareció don Hugo Ceballos Cañulaf, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, recurriendo en contra de dicha institución, por estimar que la Resolución Exenta RA N° 380/2271/2024, de fecha 9 de octubre de 2024, que dispuso poner término anticipado a su designación a contrata, constituye un acto ilegal y arbitrario, y ha vulnerado los derechos establecidos en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad en su dimensión patrimonial, solicitando que se deje sin efecto el referido acto administrativo y se ordene su reincorporación a sus funciones.

Segundo: Que el fallo de primera instancia rechazó el recurso de protección interpuesto, al estimar que la resolución impugnada fue dictada por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones legales, y que los cuestionamientos formulados por el actor dicen relación con materias de mérito administrativo, ajenas al ámbito cautelar propio de esta acción, concluyendo que no



se advierte la vulneración de garantías constitucionales denunciada que permita su amparo por esta vía.

Tercero: Que la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, solicitando sea revocada, por estimar que el acto impugnado adolece de ilegalidad y arbitrariedad, al fundarse en antecedentes inconclusos del sumario administrativo y en hechos que ya fueron objeto de un proceso penal que concluyó con sentencia condenatoria, lo cual –sostiene– implicaría una doble sanción por el mismo suceso; a lo que se suma la falta de motivación suficiente y la afectación del principio de confianza legítima, desde que durante casi cinco años la Administración habría reconocido la necesidad de sus servicios mediante renovaciones sucesivas de su contrata.

Cuarto: Que más allá de la justificación esgrimida en la resolución impugnada para poner término anticipado a la contrata, ésta carece de una explicación que determine específicamente cómo es que los servicios del actor no son necesarios, sin que se satisfagan las exigencias de motivación del acto administrativo, vulnerando los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que determina su ilegalidad, lo cierto es que este acto, además, es arbitrario, puesto que las razones expresadas en él no dicen relación con su motivación real.



Quinto: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del mismo en relación a cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura en relación al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.

Sexto: Que, en consecuencia, la presente acción debe acogerse, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo, teniendo presente que, como informó la recurrida, el actor no se encuentra en funciones desde el 1 de febrero de 2024, medida decretada mediante el Dictamen N°653-2021/1-2024.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuando se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N° 380/2271/2024, de fecha 9 de octubre de 2024 y para el solo efecto que se cumpla con las exigencias de motivación del acto administrativo, sin



perjuicio de las medidas que por aplicación de la sentencia penal correspondan.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Benavides.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.877-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por estar ausente.



En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

